Puerto Madryn, julio de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"H. H., U. A. C/ MINISTERIO DE SALUD S/ Acción de amparo"** (Expte. 255/24).

I.- La actora promueve acción de amparo contra el Ministerio de Salud la Provincia del Chubut, a través de *"… la unidad ejecutora provincial INCLUIR – Secretaría de Salud de la Provincia del Chubut y PROFE…"***,** a fin de que *"… se ordene la entrega inmediata de los elementos destinados a la cirugía de implante que se individualizarán a continuación, y la cobertura total (100%) de los mismos: tracción con diámetro basculante con riel vertical y carro porta pesas con rodamientos. Aparejo de reducción 3/1/4/1, sistema de ajuste y nivelación manual de traba (clampclaet) para cuerda de 5 mm accesible para mano del paciente. Bastidor con mástil posterior, regulación del punto superior en altura y artroposterior portátil con armado y desarmado. Silla de ruedas autopropulsada (no de traslado) sistema de tracción de cama. Además, 30 tornillos pediculares, 2 tornillos iliacos, 2 barras de cromocobalto y un drill óseo. RELINE _REBERE_LEGACY, SISTEMA ADULTO…"*

II. En primer término corresponde referirse a la solicitud de habilitación de la feria judicial, impetrada por la actora en los términos del art. 155 CPCC.

La actuación de un tribunal de feria *"…procede de modo excepcional, solo para casos de urgencia en los que la falta de un resguardo o de una medida especial en un momento determinado puede causar un mal irreparable por el transcurso del tiempo"* (FALCON, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Astrea T° 1 Pág. 407).

Por su parte la jurisprudencia ha dicho: *"Las razones de urgencia que determinan la habilitación las ferias judiciales son solo aquellas que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados los derechos para cuya tutela se requiere la protección jurisdiccional"* (CNCiv. Sala de feria, 24/7/92, DJ, 1993-1-946).

De tal suerte que, para que proceda la habilitación de feria, las razones invocadas por los solicitantes deben entrañar un riesgo cierto e inminente de que se frustren sus derechos. El otorgamiento tiene carácter excepcional y se encuentra restringido a que las causas invocadas sean verdaderamente urgentes.

El art. 155 CPCC permite que: *"A petición de parte o de oficio, los Jueces y Tribunales, deberán habilitar días y horas, cuando no fuere posible señalar audiencias dentro del plazo establecido por este Código, o se tratare de diligencias urgentes cuya demora pudiera tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidente a las partes…."*.

En este orden, conforme las constancias de autos y las particulares circunstancias que rodean al caso y los derechos en debate, existe mérito suficiente que justifique la habilitación del tiempo judicial en curso, por lo que resulta menester habilitar el mismo.

III. Corresponde que los jueces, previo a expedirse en una causa, indaguen si en ella se encuentran reunidos los presupuestos procesales de habilitación de la instancia judicial de que se trata. La admisibilidad y su examen preliminar resultan un requisito insoslayable para la procedencia de la acción de amparo, y como tal compete a los magistrados su determinación a fin de evitar dispendios jurisdiccionales innecesarios o infundados (arts. 7 y 8 Ley V-84).

La admisibilidad del amparo debe ser efectuada siempre que exista absoluta certeza en cuanto a la interpretación de las normas, los hechos o actos que allí se cuestionen y por ello sin necesidad de verificar los supuestos de hecho que requieran de mayor debate o prueba.

Dicha la facultad procede siempre que exista certeza en cuanto a la interpretación de las normas, los hechos o actos que allí se cuestionen y por ello sin necesidad de verificar los supuestos de hecho que requieran de mayor debate o prueba. Debe entenderse en virtud de la consagración constitucional de la garantía de obtener un rápido acceso a un tribunal imparcial e independiente y que ello debe ser realizado en función de características ostensibles que, por definición, presuponen que la imposibilidad de acceder a la vía de amparo resulte ser tan manifiesta que pueda ser declarada categóricamente y sin necesidad de debate alguno entre las partes (cfr. CAPM, SIC 03/10).

La admisibilidad del amparo debe ser efectuada con mucha cautela y prudencia, por cuanto es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva (cfr. CSJN "*Ramos c/ Prov. Buenos Aires"* 12/03/2002, ED 201 ED 201, 112 JA 2002-IV JA 2002-IV, 466 IMP 2002-B IMP 2002-B , 2582 LL 2003-B LL 2003-B, 293 DJ 2003-1 DJ 2003-1, 664, AR/JUR/85/2002).

De las características y detalles de la cuestión traída en este estadio procesal, surge claramente la necesidad de declarar la admisibilidad de la acción intentada en tanto, mediante la misma, se requiere a la accionada se haga

cargo de la entrega de elementos previamente destallados y su cobertura total al 100% a fin de paliar los diferentes trastornos que padece el hijo de la actora.

En tal sentido, cuando se observa *prima facie* la afectación de un derecho fundamental, como en el caso de autos inherentes a patología de un joven cuyos padecimientos se acreditan mediante el Certificado de Discapacidad Ley 22.431 y la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, deviene la necesidad de una pretensión procesal enfocada en el aspecto de ese hecho como asimismo los derechos de raigambre constitucional que se encuentran en juego

En este orden, la demora del accionar jurisdiccional no resulta inherente a la necesidad aludida que pretende paliar la acción intentada.

Por lo expuesto deviene necesario declarar la admisibilidad de la acción de amparo impetrada en estas actuaciones

Por ello,

R E S U E L V O:

1. HABILITAR la feria judicial en las presentes actuaciones (art. 155 CPCC).

2.DECLARAR ADMISIBLE la acción de amparo intentada.

3.. SE CORRA TRASLADO –con habilitación de días y horas- a la accionada para que la conteste en el plazo de dos (2) días, bajo apercibimiento de que la falta de contestación implicará el reconocimiento de los hechos articulados por la accionante salvo prueba en contrario (art. 8 Ley V- 84 to Ley V- 180). A tal fin, se librará la orden del caso con las copias correspondientes.

4. REGÍSTRESE, notifíquese, continúen las actuaciones según su estado.

REGISTRADA BAJO N° /24 SIAU